

## **ESTATUTOS CAIXABANK NEX, S.A.**

### **TÍTULO I. DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Denominación y régimen legal. Con la denominación de "CAIXABANK NEX, S.A.", se halla constituida una Sociedad Anónima, que se rige por los presentes Estatutos, así como por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones, especiales o generales, que en cada momento le fuesen de aplicación, incluidas las de la Unión Europea.

Artículo 2.- Objeto. La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades: a) la gestión de procesos de negocio vinculados a internet y en general a las nuevas tecnologías o tecnologías de la información; la promoción y comercialización de productos de terceros a través de canales electrónicos; la gestión de plataformas tecnológicas, incluyendo la infraestructura, equipos, programas y contenidos. b) la prestación de servicios de consultoría y promoción de servicios financieros y no financieros a través de canales electrónicos, incluyendo el diseño de productos y servicios en el ámbito de los servicios financieros a distancia y del comercio electrónico; así como la prestación de servicios de consultoría y Promoción de cualesquiera iniciativas tecnológicas, industriales, comerciales, urbanísticas, agrícolas y de cualquier otro tipo. c) el análisis, diseño, desarrollo y mantenimiento de programas y proyectos informáticos, así como la implantación y explotación de sistemas y plataformas tecnológicas y servicios de atención al cliente. d) la participación en otras sociedades, ya sea interviniendo en su constitución, o con posterioridad a ella, asociándose a las mismas, o interesándose de cualquier forma en ellas. Quedan excluidas del objeto social las actividades y prestaciones de servicios que legalmente estén reservadas a determinados tipos de entidades, como las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión o las instituciones de inversión colectiva, y también quedan excluidas las actividades y servicios profesionales para cuyo ejercicio se requiera titulación universitaria oficial o titulación Profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Artículo 3.- Duración e inicio de actividad. La Sociedad tendrá duración indefinida. La Sociedad ha dado comienzo a sus operaciones en el día de la fecha del otorgamiento de la escritura de su constitución, esto es, el día 4 de noviembre de 1987.

Artículo 4.-Domicilio. El domicilio social se fija en Valencia (46002), Calle Pintor Sorolla, 2-4. Los administradores serán competentes para el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional. La sociedad es de nacionalidad española.

Artículo 5.- Ámbito territorial de actuación. Los administradores serán competentes para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, oficinas, delegaciones o cualquiera otros centros o establecimientos tanto en el Estado español como en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

### **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.**

Artículo 6.- Capital. El capital social se fija en la cantidad de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL EUROS (13.670.000 Euros). Está representado por 13.670.000 acciones, ordinarias,

con un valor nominal de UN EURO (1 euro) cada una, numeradas correlativamente del 1 al 13.670.000, ambos inclusive. Todas las acciones son nominativas. El capital social está suscrito y desembolsado en su integridad.

Artículo 7.- Aumento y disminución de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la junta general legalmente convocada al efecto, con el quórum de asistencia y de votación previsto por la Ley.

Artículo 8.- Forma de las acciones. Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figuraran además- en un Libro registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un administrador. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 9.- Limitaciones a la transmisibilidad de las acciones. a) Las acciones podrán ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. No obstante ello, respecto de las acciones que se pretendan transmitir por cualquier acto inter vivos -sea oneroso o gratuito- o por causa de muerte, a favor de cualquier persona, sea o no accionista de la Sociedad, se establece en favor de los restantes accionistas un derecho de preferente adquisición de las mismas en proporción a las que poseyeran. Si del reparto quedasen fracciones, se excluirá del mismo el número de acciones necesario para que resulten unidades enteras y el remanente será sorteado entre los partícipes en él. b) A este fin, el accionista que se proponga enajenar, a título oneroso o lucrativo, todas o parte de las acciones de su propiedad, deberá ponerlo en conocimiento del órgano de administración de la sociedad, indicando las circunstancias del presunto adquirente, así como el precio y condiciones de la transmisión "inter vivos". c) El órgano de administración, a su vez, lo notificará de modo fehaciente a los restantes accionistas, en el plazo de 15 días naturales siguientes, al objeto de que éstos, dentro de otros treinta días naturales a contar desde la recepción de la notificación, puedan ejercitar el derecho de preferente adquisición. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese ejercitado el derecho de adquisición preferente, el accionista enajenante quedará en libertad de transmitir a la persona indicada en la notificación las acciones ofertadas, si bien en este caso, el precio y condiciones no podrán ser más favorables que las inicialmente indicadas. En ningún caso el accionista o accionistas enajenantes que ofrecieren acciones quedarán obligados a transmitir un número de acciones distinto a aquel para el que solicitaron la autorización. d) El precio de las acciones se determinará como sigue: 1) El precio de cada acción será el precio "bona fide" ofrecido por el comprador potencial al accionista ofertante, siempre que tal comprador no sea una compañía afiliada a dicho accionista o tal compraventa no constituya una operación simulada entre el comprador y el accionista. 2) En todos los demás casos, el precio de compra, que se entenderá como valor real de las acciones, será el determinado -de conformidad con las reglas y técnicas de valoración más generalmente aceptadas y adecuadas al tipo social- por el auditor de cuentas que, a solicitud de cualquiera de las partes, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. e) Ejercitado el derecho de preferente adquisición, el Órgano de Administración deberá encargar, en el plazo máximo de diez días, la elaboración de la valoración de las acciones al auditor de cuentas. El importe de la auditoría será sufragado a partes iguales entre el enajenante y el adquirente de las acciones. f) Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la auditoría o de la recepción de la notificación de una venta propuesta a una persona sea o no accionista, el socio o socios que hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente vendrán obligados a satisfacer el precio de las acciones al contado. g) El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones. Los

adquirentes comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas de los apartados precedentes, en cuanto a plazos de ejercicio del derecho. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de las acciones. Para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirirlas por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. h) La sociedad no reconocerá validez a las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en este artículo, del que se insertará una referencia en todas las acciones que se emitan.

Artículo 10.- Derechos que confieren las acciones. Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las juntas generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

### TÍTULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 11.- Órganos de la Sociedad. Los órganos de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de la Ley.

#### SECCIÓN PRIMERA. JUNTAS GENERALES.

Artículo 12.- Junta general. La junta general es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede.

Artículo 13.- Clases de juntas generales y competencias. Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. La junta general ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria. La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerden los administradores o cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.

Artículo 14.- Convocatoria. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio, por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley en función de los asuntos que en ella deban tratarse. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo

de veinticuatro horas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 15.- Junta universal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá celebrar junta general, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración.

Artículo 16.- Constitución de la junta. Supuestos especiales. La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

Artículo 17.- Asistencia a la Junta. Todo accionista podrá asistir personalmente a la junta general o hacerse representar por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. Será requisito esencial, para asistir a las Juntas, la inscripción de las acciones en el Libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de tener lugar la reunión. Se podrá asistir a la Junta a través del uso de medios telemáticos, siempre que a criterio de la presidencia de la Junta quede suficientemente garantizada la identidad de los accionistas que hagan uso de los mismos. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Asimismo asistirá el Director de la sociedad y podrán ser invitadas a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 18.-Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos. El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente que haga sus veces, presidirá la junta general de accionistas. En ausencia de ambos será presidida por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes. El Secretario del Consejo o, en su ausencia, el Vicesecretario actuará como Secretario de la Junta. En ausencia de ambos, los accionistas asistentes designarán un Secretario. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptaran por mayoría del capital presente o representado en la junta con derecho a voto. Cada acción da derecho a un voto. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Artículo 19.-Actas. Las deliberaciones y los acuerdos de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en un libro de actas, que podrá ser de hojas móviles y único para todos los órganos sociales, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la sesión. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

## SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 20.- Consejo de Administración. El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la junta general de Accionistas.

Artículo 21.- Composición del Consejo. El Consejo de Administración estará formado por un número de administradores que no será inferior a 3 ni superior a 12. La determinación del número de administradores corresponde a la junta general de accionistas. Para la elección de los administradores se observaran, en su caso, las disposiciones del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 22.- Duración del cargo de administrador. La duración del cargo de administrador será de seis años. Los administradores podrán ser reelegidos Indefinidamente por periodos de igual duración máxima.

Artículo 23.- Reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al año. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier administrador puede conferir, por cualquiera de los medios descritos en el último párrafo del artículo 18 de estos Estatutos, y para cada reunión en concreto, su representación y voto a otro administrador. Se podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración a través del uso de medios telemáticos, siempre que a criterio del Presidente del Consejo, o de quien haga sus veces, quede suficientemente garantizada la identidad de los administradores que hagan uso de los mismos. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún administrador se oponga a este procedimiento. Las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de Actas correspondiente. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Artículo 24.- Régimen interno y designación de facultades. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros las personas que deban ostentar cargos dentro del mismo, eligiéndose un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. Podrán ser designados Secretario y Vicesecretario del Consejo quienes no reúnan la condición de administrador. En tal supuesto, el Secretario, y en su ausencia el Vicesecretario, asistirán a las reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los administradores y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros

Delegados. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su Inscripción en el Registro Mercantil. Si recayere en el mismo administrador la calidad de Presidente o Vicepresidente y la de Consejero-Delegado, será designado con el nombre de Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo respectivamente.

Artículo 25. Administración y representación de la Sociedad. Corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la junta general, en orden al gobierno, representación y administración de la Sociedad, dentro de los términos establecidos por las leyes. Podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, decidir y realizar todos los actos, de cualquier naturaleza que sean y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses y fines de la Sociedad en el marco del objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

Artículo 26.- Remuneración de los administradores. La remuneración de los administradores, que podrá no ser igual para todos ellos, será fijada por la junta general y consistirá en una cantidad fija.

#### TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL.

Artículo 27.- Ejercicio social. El Ejercicio social coincidirá con el año natural y, en consecuencia, las cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 28.- Cuentas anuales. Anualmente los administradores, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, formularan las cuentas anuales -que comprenden el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el Informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 29.- Depósito de Cuentas en el Registro Mercantil. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentaran, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado y junto con los demás documentos, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

#### TÍTULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 30.- Disolución. La sociedad se disolverá en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 31.- Forma de liquidación. Acordada la disolución de la sociedad por la junta general de accionistas, ésta, a propuesta del órgano de administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, quienes tendrán las facultades y funciones establecidas en la Ley. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación,

cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones. Esto no obstante, el órgano de administración, si fuere requerido, deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación. La junta general conservará, durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar el Balance final de liquidación.

Artículo 32.- Normas de liquidación. En la liquidación de la Sociedad se observaran las normas establecidas en la Ley.

## TÍTULO VI. ARBITRAJE Y SUMISION JURISDICCIONAL.

Artículo 33. Arbitraje y sumisión jurisdiccional. Cuantas dudas, cuestiones y divergencia se planteen en orden a los asuntos sociales, entre la sociedad, los administradores y los socios, tanto durante la vida de la Compañía como en el periodo de su liquidación, sin más excepciones que las imperativamente establecidas por la Ley, se someterán al arbitraje de equidad que regule la legislación civil española, a cuyo efecto, vendrán obligadas las partes discrepantes a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto, y, en particular, a la designación de árbitros y determinación del tema controvertido. Para la substanciación de aquellas cuestiones que, por imperativo legal, deban conocer los Tribunales de Justicia, tanto los administradores como los accionistas, en cuanto tales, se someten de manera expresa a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de domicilio social, con renuncia de fuero y domicilio propios, si fueren otros.